



Roj: **ATS 11072/2018** - ECLI: **ES:TS:2018:11072A**

Id Cendoj: **28079110012018203951**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **24/10/2018**

Nº de Recurso: **2361/2015**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **MARIA DE LOS ANGELES PARRA LUCAN**

Tipo de Resolución: **Auto**

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Civil**

#### **Auto núm. /**

Fecha del auto: 24/10/2018

Tipo de procedimiento: CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL

Número del procedimiento: 2361/2015

Fallo/Acuerdo:

Ponente: Excm. Sra. D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Angeles Parra Lucan

Procedencia: AUD.PROVINCIAL SECCIÓN N. 10 DE MADRID

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M<sup>a</sup> Teresa Rodríguez Valls

Transcrito por: CSM/MJ

Nota:

CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL núm.: 2361/2015

Ponente: Excm. Sra. D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Angeles Parra Lucan

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M<sup>a</sup> Teresa Rodríguez Valls

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Civil**

#### **Auto núm. /**

Excmos. Sres. y Excm. Sra.

D. Francisco Marin Castan, presidente

D. Francisco Javier Arroyo Fiestas

D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Angeles Parra Lucan

En Madrid, a 24 de octubre de 2018.

Esta sala ha visto

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Angeles Parra Lucan.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**



**PRIMERO.-** La representación procesal de D.<sup>a</sup> Benita y D. Humberto presentó escrito de interposición de recurso de casación y extraordinario por infracción procesal contra la sentencia dictada, con fecha 11 de mayo de 2015, por la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 10.<sup>a</sup>) en el rollo de apelación n.º 58/2015 dimanante de los autos de juicio ordinario n.º 877/2013 del Juzgado de Primera Instancia n.º 11 de Madrid.

**SEGUNDO.-** Remitidos los autos por la Audiencia, previo emplazamiento de las partes, se han personado el procurador D. Miguel Angel Aparicio Urcia en nombre y representación de D.<sup>a</sup> Benita y D. Humberto, en calidad de parte recurrente, y la procuradora D.<sup>a</sup> Rocío Sampere Meneses, en nombre y representación de Bankinter S.A., en calidad de parte recurrida.

**TERCERO.-** Por providencia de fecha 27 de junio 2018, se pusieron de manifiesto las posibles causas de inadmisión de los recursos a las partes personadas.

**CUARTO.-** Evacuado el traslado, la representación procesal de la parte recurrente se ha opuesto a las causas de inadmisión de los recursos. La parte recurrida ha interesado la inadmisión de los recursos

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se ha interpuesto recurso de casación por interés casacional y extraordinario por infracción procesal frente a una sentencia dictada en segunda instancia en un juicio ordinario en el que, con carácter principal, se ejerció acción de nulidad del contrato de préstamo **multidivisa** por error en el consentimiento y subsidiariamente nulidad parcial o anulabilidad del cláusulado **multidivisa**.

**SEGUNDO.-** El escrito de interposición por lo que al recurso de casación se refiere se articula en dos motivos. En el primero se denuncia la infracción de la doctrina de esta sala sobre los deberes de información que tienen que suministrar las entidades bancarias en relación a este producto. En el segundo motivo se aduce doctrina contradictoria de Audiencias sobre la nulidad del cláusulado **multidivisa**.

**TERCERO.-** A la vista de su planteamiento el recurso de casación no se admite por incumplimiento de los requisitos legales ya que el recurrente no cita precepto legal infringido. Es doctrina reiterada de esta sala la necesidad de que en el recurso se cite el precepto infringidos como presupuesto esencial para el recurso cumpla su función de revisar la interpretación jurídica de la norma sustantiva que en este caso no puede darse ( artículo 483.2º.2ª LEC).

Es doctrina reiterada de la Sala, que el recurso de casación exige claridad y precisión en la identificación de la infracción normativa ( art. 477.1 LEC) lo que se traduce no solo en la necesidad de que su estructura sea muy diferente de la de un mero escrito de alegaciones, sino también en la exigencia de una razonable claridad expositiva para permitir la individualización del problema jurídico planteado ( art. 481.1 y 3 LEC), la fundamentación suficiente sobre la infracción del ordenamiento jurídico alegada ( art. 481.1 LEC), y el respeto a la valoración de la prueba efectuada en la sentencia recurrida. Por esto se viene reiterando que la imprescindible claridad y precisión del recurso de casación exigen una estructura ordenada que posibilite un tratamiento separado de cada cuestión, con indicación de la norma sustantiva, la jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo o el principio general del Derecho infringidos y, además, que el recurrente argumente la infracción con claridad para permitir la individualización del problema jurídico planteado, de tal forma que no cabe una argumentación por acarreo que se limite a la genérica afirmación de que la sentencia yerra en la decisión de los extremos que se indican. No es posible transformar la casación en una tercera instancia a fin de que sea esta sala la que, supliendo la actividad que la norma atribuye a la parte, investigue si el agravio denunciado deriva de una infracción sustantiva, identifique la norma vulnerada y construya la argumentación del recurso a fin de precisar en qué y por qué resulta infringido el derecho aplicable a la decisión del caso (en este sentido, sentencias 965/2011, de 28 de diciembre, 957/2011, de 11 enero de 2012, 185/2012, de 28 de marzo, y 348/2012, de 6 de junio, entre otras muchas). En este sentido esta Sala ha recogido la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que en su sentencia de 19 de diciembre de 1997 (asunto 155/1996 774/975, Brualla Gómez de la Torre contra España) declaró que los requisitos de admisibilidad de un recurso de casación pueden ser más rigurosos que los de un recurso de apelación, siendo compatible con el Convenio un mayor formalismo para el recurso de casación (parágrafos 37 y 38).

Como ha recordado la sentencia 521/2018, de 21 de septiembre, no es suficiente la mera alusión de las normas infringidas con relación a extractos tomados de la sentencia de primera instancia, ni la cita y alegaciones de la jurisprudencia de esta sala que se considera, a su vez, infringida.

Pero es que, además, la sentencia 608/2017, de 15 de noviembre, acogiendo la doctrina esgrimida por el Tribunal de Justicia de la Unión en su sentencia de 20 de septiembre de 2017, ha declarado que el préstamo hipotecario en divisas no es un instrumento financiero regulado por la Ley del Mercado de Valores, cambiando, así, la doctrina jurisprudencial establecida en la sentencia 323/2015, de 30 de junio. La resolución de la sala ha



aplicado el control de transparencia en el análisis de un préstamo **multidivisa**. En orden a este planteamiento y al contrastar la información ofrecida por el banco, la sentencia recurrida considera probado que el banco informó de los riesgos del producto e incluso en el protocolo de actuación se obliga a la realización de una simulación de escenarios.

**CUARTO.-** La improcedencia del recurso de casación determina que deba inadmitirse el recurso extraordinario por infracción procesal interpuesto, puesto que mientras esté vigente el régimen provisional, la viabilidad de este último recurso está subordinada a la recurribilidad en casación de la sentencia dictada en segunda instancia, conforme a lo taxativamente previsto en la disposición final 16.ª, apartado 1, párrafo primero y regla 5.ª, párrafo segundo, LEC.

**QUINTO.-** Las alegaciones efectuadas por la recurrente en el trámite de audiencia, previa a esta resolución, no desvirtúan los anteriores argumentos. Consecuentemente, procede declarar inadmisibles el recurso de casación y el recurso extraordinario por infracción procesal y firme la Sentencia, de conformidad con lo previsto en los arts. 483.4 y 473.2 LEC, dejando sentado el art. 473.3 y el art. 483.5 que contra este auto no cabe recurso alguno.

**SEXTO.-** Abierto el trámite de puesta de manifiesto de las posibles causas de inadmisión contemplado en los arts. 483.3 y 473.2 LEC y habiendo formulado alegaciones la parte recurrida personada, procede condenar en costas a la parte recurrente. La inadmisión de los recursos determina la pérdida del depósito constituido.

## PARTE DISPOSITIVA

### LA SALA ACUERDA:

1º) Inadmitir los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal interpuestos por la representación procesal de D.ª Benita y D. Humberto presentó escrito de interposición de recurso de casación y extraordinario por infracción procesal contra la sentencia dictada, con fecha 11 de mayo de 2015, por la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 10.ª) en el rollo de apelación n.º 58/2015 dimanante de los autos de juicio ordinario n.º 877/2013 del Juzgado de Primera Instancia n.º 11 de Madrid.

2º) Declarar firme dicha sentencia.

3º) Imponer las costas a la parte recurrente, con pérdida del depósito constituido

Y remitir las actuaciones, junto con testimonio de esta resolución al órgano de procedencia, llevándose a cabo la notificación de la presente resolución por este Tribunal a las partes comparecidas ante esta Sala.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.